

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Rancagua, treinta de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS:

A fojas 1, Marcela Basáez Arredondo, reclama las elecciones de directorio verificadas al interior de la entidad denominada Club Social y Deportivo Hockey y Patines Pepey Rancagua, los días 27 y 28 de julio de 2017, exponiendo al efecto que el 14 diciembre de 2016 se realizó la elección de directiva, en la que fue electa presidenta, sin embargo, cedió su puesto al señor Willy Rodenas Fuentes, pues su cónyuge, a la vez, era tesorero de la entidad. Durante todo ese período, el señor Rodenas renunció en más de una oportunidad en forma verbal a su cargo, no cumpliendo su rol de presidente, no obstante dicha situación no se formalizó y cuando se requería de su firma como representante legal se obtenía. A raíz de lo anterior, se realiza una nueva votación que contó con sólo dos postulantes, manteniéndose el resto de los directores, excepto el señor Rodenas, agregando que el órgano electoral en dicha oportunidad se percató que éste no estaba inscrito como socio, empero ello renuncia por problemas personales, comenzando a reclamar por la cuentas de la entidad acusando al tesorero de una serie de irregularidades, interviniendo la comisión revisora de cuentas que emite un informe con algunas observaciones. Finalmente el día 12 de julio de 2017, se constituye la directiva, la que queda presidida por Elizabeth Troncoso, desistiéndose de participar en ella el señor Manuel Ávila, quien había sido uno de los dos postulantes al proceso. Ante todos estos acontecimientos, el señor Rodenas renuncia públicamente, registrándose la modificación de directorio, se les indica que deben emplear un formato tipo, insistiendo por su parte que se trataba sólo de una reorganización del directorio, procediendo a llenar la solicitud de la manera indicada. Ocurrido lo

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

anterior, expone que el señor Rodenas les señala que él sigue siendo el presidente de la entidad, citando a una asamblea general, acusándolos de haber cometido un delito y que se falsificaron documentos. Su esposa además, los acusa de cometer irregularidades con los dineros de la entidad, exponiéndose una serie de acontecimientos precipitados consecuencia de estas desaveniencias. Con el fin de esclarecer esta situación se cita a una asamblea extraordinaria para el día 19 de julio, transformándose dicha reunión en un caos, no se pudo llevar a término, dirigiendo la reunión el señor Roberto Paredes, invitándose a todos a realizar nuevas elecciones, en la que podrían participar como votantes y candidatos todos los socios que se inscribieran en el libro de socios desde el 19 de julio hasta el 26 de julio y en el mismo plazo inscribir las candidaturas, todo lo cual contraviene la ley y los estatutos, añadiendo la reclamante que decidió excluirse de dicho proceso pues le pareció irregular. Se indican los candidatos para esta elección, realizándose el proceso electoral en las fechas señaladas. Se acompaña, copia de certificado de vigencia de 01 de agosto de 2017, donde figura como presidenta Elizabeth Donoso.

A fojas 19, por su parte, Carlos Toledo Farías también reclama el proceso electoral referido, alegando que los candidatos no tenían la antigüedad que exige la ley, que debe haber un plazo de dos meses y aquí la reunión en la que no estaba en tabla una nueva elección y se procedió a ella. Hace presente la situación del señor Rodenas, que no es socio de la entidad y ahora resultó electo presidente, dándose un plazo de una semana para organizar todo, inscribir candidatos y socios.

A fojas 22, también reclama la elección reseñada el señor Felipe Barrera Rivera, invocando similares irregularidades, como que todo el proceso electoral se realizó en menos de 10 días, inscribiéndose en dicho

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

plazo socios y candidatos, reclamando las actuaciones del señor Rodenas como la falta del requisito de antigüedad para dirigir a la organización. Acompaña los estatutos de la entidad, los que se agregan a fojas 25 y siguientes.

A fojas 46 y siguientes, certificado de vigencia de la entidad de fecha 05 de septiembre de 2017, donde figura como presidente el señor Rodenas, estatutos, actas del 31 de julio de 2017, y acta de escrutinio del 28 de julio de igual año, minuta de elecciones preparada por la comisión de elecciones.

A fojas 78, informe del presidente electo, Willy Alfonso Rodenas Fuentes, que en lo pertinente, afirma que con el objeto de dar transparencia al proceso electoral y reglamentarlo, pues la directiva reorganizada después de diciembre de 2016 era interina, se conformó una comisión electoral compuesta por tres socios Priscila Pérez, Priscila Maldonado y Andrea Romero, la que con acuerdo de la asamblea decide acortar la antigüedad de los candidatos de un año a seis meses, pues las personas que cumplían con los requisitos para ello eran escasas, aduciendo que es la asamblea la que valida las excepciones a los estatutos. Esta elección convocada para junio de 2017 se presenta un único candidato señor Ávila, ratificándose su incorporación al directorio, manifestando que el renunciaba en la medida que se realizara una revisión de cuentas. Con fecha 12 de junio, se realiza reunión de directorio con el objeto de reasignar los cargo en la que el señor Ávila declina incorporarse al directorio por distintas razones, entre otras, porque la secretaria (denunciante de autos) con el tesorero intercambian sus cargos, sin embargo ambos son cónyuges, y esta reorganización la que se pretende inscribir en la municipalidad y allí se les informa que ello debe ser validado por una votación, empero inscriben esa nueva directiva cuya

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

presidenta es la señora Donoso. Ante esta situación, y con el informe de la comisión revisora de cuentas pide informe al tesorero, quien luego de algunos inconvenientes lo emite, pero es rechazado por esta comisión, extendiéndose en su relato acerca de las diversas irregularidades detectadas. Debido a lo anterior la reclamante comienza una campaña para que las personas no asistan a la reunión fijada para el 17 de julio, fijando una asamblea para el 19 de julio, en la que trató de presentar sus descargos, donde el ánimo de las personas se altera, tomando el control el socio Roberto Paredes, calmándose la situación, acordándose convocar a elecciones de manera urgente, constituyéndose una comisión electoral compuesta por seis socios, que representan a las dos ramas deportivas que tiene el club. La comisión establece los requisitos que deben tener los candidatos exceptuando algunas condiciones exigidas por los estatutos dada la realidad del club, entre ellos, que para tal efecto se requiere ser solo socio del club, cada socio tiene derecho a un voto y que dentro del directorio deben estar representadas ambas ramas del club, tres para Hockey y dos para artístico, todo ello aprobado por la asamblea. Se realiza el proceso en forma transparente los días 27 y 28 de julio de acuerdo a las bases establecidas, participando de manera excepcional 54 socios, número ampliamente superior a lo que habitualmente participaba. Se acompaña, acta de votaciones, base de elecciones, informe comisión revisora de cuentas, informe auditoría externa, fotocopia libro de socios, declaraciones juradas de socios en apoyo a la versión entregada en el informe, entre otros, lo que se acompañan desde fojas 87 a 143.

A fojas 147, se certifica que el término probatorio esta vencido, y a fojas 148 se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para el día 19 de diciembre de 2017 a las 14:00, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 149.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

A fojas 150, se decreta como medida para mejor resolver reiterar el informe solicitado a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Rancagua, lo que se cumple a fojas 152, en el que se señala que la elección cuestionada adolece de ciertos vicios como por ejemplo llevarse a efecto en dos días, agregando que, se observa una falta de asesoramiento oportuno a la entidad por parte del CDC Norte, añade que la asamblea pudo en cualquier momento hacer exigible la responsabilidad de sus directores por no cumplir sus obligaciones. Añade que los directores deben tener una antigüedad mínima de un año, concluyendo que dado lo extenso del reclamo es complicado informar acerca de las diversas situaciones planteadas, insistiendo en la falta de orientación que esta entidad ha tenido.

A fojas 155, se decreta AUTOS PARA FALLO.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- De lo relatado en lo expositivo, se puede constatar que al interior de la organización comunitaria funcional Club Social y Deportivo Hockey y Patines Pepey Rancagua, existen serias desaveniencias entre algunos de sus integrantes y personeros que han integrado el directorio de la entidad, las que dicen relación con distintos aspectos administrativos e irregularidades de carácter financiero; prueba de ello es la total discrepancia entre la versión entregada por la denunciante señora Basáez y el denunciado señor Roldan.

2.- Frente a lo anterior, resulta conveniente precisar dos ideas matrices a efecto de resolver la materia de discusión propuesta al tribunal. La primera, y más importante, por lo menos, en lo que se refiere al aspecto normativo que regula las controversias electorales, es que, a la luz de lo que dispone el artículo 25 y 36 de la Ley N° 19.418, la competencia de los Tribunales Electorales Regionales en relación con las organizaciones

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

comunitarias, sean éstas de carácter funcional o territorial, dice relación con las resoluciones de los reclamos electorales atinentes a las elecciones de directorio de cada entidad y, por otro lado, resolver los reclamos que se deduzcan contra el decreto alcaldicio que decreta la disolución de la respectiva entidad, de suerte que, todas aquellas cuestiones que dicen relación con la administración, orden interno, potestad disciplinaria, finanzas, etc. escapen al control de esta Judicatura Especial excediendo los márgenes de competencia fijados por el legislador.

La segunda, es que, si bien es cierto que estos grupos intermedios constituidos al amparo de la Ley N° 19.418 son colectividades autónomas, es conveniente que en su desarrollo institucional se relacionen, coordinen y reciban orientación de la municipalidad correspondiente al territorio en que funcionan, a través de la Dirección de Desarrollo Comunitario, Departamento de Organizaciones Territoriales u otra repartición análoga, lo que en la especie, se ha echado de menos, como lo consigna en su informe de fojas 152 la mencionada dirección; sin duda estas orientaciones contribuyen a mediar o aminorar los conflictos internos que inexorablemente afectan el cumplimiento de los objetivos sociales.

3.- Dicho lo anterior, queda claro que la presente decisión se centrará en analizar la legalidad del proceso electoral que culminó en la elección de los días 27 y 28 de julio de 2017. Por de pronto señalar, que esta sola circunstancia constituye una abierta vulneración a las disposiciones que rigen los actos electorales fijados para estas instituciones, específicamente, el artículo 19 de la ley vecinal, en cuanto dispone que las organizaciones comunitarias serán dirigidas por un directorio compuesto, a lo menos, por tres miembros titulares, elegidos en votación directa, secreta e informada, por un período de tres años, en una asamblea general ordinaria, de lo que se sigue que ello se realiza en un

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

solo acto, lo cual, en todo caso, se confirma con el inciso segundo de dicha disposición al señalar que en el “*mismo acto*” se elegirá igual número de directores suplentes, de suerte que, el hecho de haber separado la elección en dos días, como da cuenta la minuta preparada por la comisión de elecciones de fojas 71, separando la votación del escrutinio constituye una vulneración que afecta la norma en comento que exige un acto electoral ininterrumpido. Por lo demás, así también lo dispone el artículo 18 de los estatutos, cuya copia fue remitida por el Secretario Municipal a fojas 49 y siguientes. Pero no solo eso, en el documento aludido, se lee además que el escrutinio se realizará en presencia solo de la comisión electoral y los apoderados presentes, lo que constituye otra seria afectación a uno de los principios fundamentales que rige este tipo de procesos, cual es el recuento público de los votos.

4.- Por otro lado, se ha vulnerado el artículo 20 del referido texto legal, que contiene los denominados requisitos de elegibilidad, en cuya virtud se legitima a los socios para postular a cargos directivos, toda vez que en su letra b) exige que quienes postulen al directorio de estas entidades deberán cumplir, entre otros, con una antigüedad mínima de un año, y es del caso que el órgano electoral en la minuta reseñada autorizó la postulación de cualquier socio sin importar el requisito mencionado, lo que de paso también infringe el artículo 19 b) del Pacto Social.

5.- También, las partes están contestes que en tan sólo un plazo de 10 días se organizó el proceso electoral (19 de julio de 2017- 27 de julio de 2017), lo que, de por sí vulnera el artículo 21 de la ley y 20 de la norma estatutaria, que exige que los candidatos se deben inscribir, a lo menos, con 10 días de anticipación a la elección; pero también y más grave aún es que en dicho escaso período de tiempo se procedió a inscribir nuevos

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

socios -y a la vez las candidaturas sin importar el requisito de antigüedad-, afecta la composición del universo electoral que participaría del proceso, el que necesariamente deben estar definido con antelación a la inscripción de los candidatos, pues éstos tiene el derecho a saber quienes serán sus posibles electores, lo que se desprende de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 19.418 en cuanto señala que una copia autorizada del registro de socio se pondrá a disposición de los representantes de las diferentes candidaturas con un mes de anticipación a la elección, debiendo anotar que el propósito de esta limitación es evitar la manipulación del padrón electoral.

6.- En síntesis, este conjunto de anomalías inciden en la legalidad del proceso eleccionario, debiendo recordar que el Derecho Electoral, como rama del Derecho Público, es acaso la expresión mas formal de éste, pues las ritualidades establecidas por el legislador en la regulación de los diversos procesos electorales, ya sea que se trate de elecciones presidenciales, parlamentarias, municipales y, por cierto también, de las organizaciones comunitarias, tienen por objeto garantizar que los elegidos sean la expresión fidedigna de la voluntad soberana manifestada en las urnas. De esta manera, los ritos, reglas, publicidades y formas que establece el Derecho Comicial, en las distintas etapas que comprende una elección, persigue cautelar la correcta conformación del universo electoral, la constitución en regla de un órgano de control imparcial y, finalmente, una votación transparente, pues así se protegen los derechos más preciados en este ámbito, a saber, el derecho a elegir y el derecho a ser elegido.

7.- A mayor abundamiento, según da cuenta el presidente electo se acordó también que el directorio de la entidad quedaría constituido con representantes de ambas ramas que conforman el club deportivo, a saber,



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

la sección de Hockey y la rama de Patinaje Artístico, lo que evidentemente afecta el derecho de los socios de integrarse al directorio, el cual solo se define, según se establece en el artículo 21 del texto legal y 20 de los estatutos, de acuerdo a la votación obtenida por los candidatos, señalando ambas disposiciones que el principio que rige la materia es el de las mayorías relativas, pues serán directores electos *“quienes en una misma votación obtengan las más altas mayorías”*, lo que necesariamente se altera al introducir este tipo de restricciones.

8.- Así entoces, conforme a lo razonado, no queda sino declarar la nulidad de la elección verificada al interior de la entidad denominada Club Social y Deportivo Hockey Patines Pepey Rancagua, los días 27 y 28 de julio de 2017, debiendo la organización convocar a una nueva y definitiva elección de directorio, la que se realizará con estricta sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos 19 y siguientes de la Ley N° 19.418 y artículos 18 y siguientes de sus estatutos.

9.- El nuevo proceso será coordinado por la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Rancagua, unidad que designará un funcionario para tal efecto.

10.- El funcionario designado citará a una asamblea general extraordinaria de socios, en la que se nominará a una comisión electoral y se fijará, además, la fecha de la elección.

11.- La referida comisión, a partir de la fecha de su designación se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá trabajando coordinadamente con el municipio, a través del funcionario designado por el departamento mencionado, quien los orientará en las distintas materias que digan relación con el quehacer de la comisión, la que, en todo caso, es soberana de adoptar los acuerdos que estime pertinentes en

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

el ámbito de su competencia, apegándose, claro está, a las disposiciones legales y estatutarias.

12.- Como primera medida, la comisión electoral regularizará el registro de socios, tomando como base aquellas personas que cumpliendo los requisitos legales y estatutarios se encuentren debidamente afiliados a esta fecha, pudiendo establecer un plazo para la incorporación de nuevos socios el que en todo caso se cerrará antes de la fecha de inscripción de candidaturas.

13.- Cerrado el registro de socios y, por ende, establecido el universo electoral, la referida comisión, fijará la fecha de inscripción de los candidatos, en conformidad a los artículos 21 de la ley vecinal y 20 de los estatutos, debiendo velar que éstos cumplan estrictamente con los requisitos establecidos en el artículo 20 de la ley y 19 del pacto social, en especial, el requisito de antigüedad de un año de afiliación.

14.- De acuerdo al artículo 12 letra b) del cuerpo legal, tantas veces mencionado, y artículo 7 letra b) de la norma estatutaria, todos los miembros de la agrupación, tienen el derecho de elegir y poder ser elegidos en los cargos representativos de la organización, de tal suerte que, todos los afiliados a la entidad podrán postular como candidatos al directorio, siempre que cumplan, como se ha dicho, con las exigencias de los artículos señalados precedentemente, y se elegirán, a lo menos, tres miembros titulares y tres miembros suplentes, en votación directa, secreta e informada, en un solo acto, por un período de tres años, según lo dispone la actual redacción del artículo 19 de la Ley N° 19.418, modificada por la Ley N° 20.500, que entró en vigencia el 16 de febrero de 2011, y lo dicho por el artículo 29 del Pacto Social.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

15.- El día de la elección, la comisión electoral contará con la presencia del funcionario de la Dirección de Desarrollo Comunitario, quien colaborará y asesorará a la comisión en todas las materias y procedimientos fijados por la Ley N° 19.418, respetando en todo caso su autonomía y atribuciones.

16.- Por otra parte, mientras se desarrolla el proceso electoral, y con el propósito de evitar mayores perjuicios a la entidad, la organización si lo estima conveniente, podrá ser administrada por un comité de socios, cuyos integrantes y su número, serán determinados por la asamblea general, lo que se podrá hacer en la misma oportunidad en que se nomine la comisión electoral. Dicho comité, en conformidad con el artículo 41 de la ley citada, actuará a nombre de la entidad en aquellos asuntos específicos que se le encomienden y su función quedará sometida y limitada a lo que disponga la asamblea general, la que de acuerdo al artículo 16 de la ley y 10 de los estatutos es el órgano resolutorio superior de la organización.

17.- Conforme al mérito de autos, en especial los acuerdos adoptados por la comisión de elecciones, y por lo informado por el presidente electo, resulta indispensable hacer presente a la organización que si bien es cierto que la asamblea general es el órgano resolutorio superior de la entidad, ello no significa que ésta se encuentre facultada para adoptar acuerdos que signifiquen sustraerse del marco normativo que las regula, como se ha constatado en la especie. Menos por cierto podría establecer reglas que en la práctica conlleven una modificación estatutaria, como fue el establecer un directorio compuesto por representantes de ambas ramas deportivas que componen la colectividad, pues, por muy loable que haya sido el objetivo de dicho acuerdo, ello necesariamente debió adoptarse a través del mecanismo que el Pacto

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

Social ha establecido para estos efectos, específicamente, el artículo 15 letra a) y 41 de la norma social, que en definitiva exige para la modificación estatutaria una asamblea general extraordinaria convocada para ese exclusivo propósitos y luego que ello sea aprobado por la Municipalidad de Rancagua.

18.- Finalmente, las declaraciones juradas aportadas a fojas 146 y siguientes en nada alteran las conclusiones precedentes.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 10, 12, 15, 25, y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias y estatutos de la entidad, se resuelve:

I.- Que se ACOGEN los reclamos de fojas 1, 19 y 22, de Marcela Basáez Arredondo, Carlos Toledo Fariás y Felipe Barrera Rivera, todos socios del Club Social y Deportivo Hockey Patines Pepey de Rancagua, de esta ciudad.

II- Que, como consecuencia de la decisión anterior, se ANULA y DEJA SIN EFECTO la elección de directorio de los días 27 y 28 de julio de 2017; y por consiguiente la mencionada organización, deberá elegir su nuevo y definitivo directorio en el plazo de treinta días a partir de la fecha en que quede ejecutoriado este fallo, por el período legal, en la forma que lo establecen los artículos 19 y siguientes de la Ley N° 19.418 y 18 y siguientes del pacto social, elección que deberá comunicarse a este Tribunal Electoral Regional, con los antecedentes que correspondan, en el plazo establecido en el artículo 10 N° 1 de la Ley 18.593, esto es, dentro de los cinco días de verificado el acto electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

III.- Que se nominará una Comisión Electoral, la que en el ejercicio de sus atribuciones legales, consagradas en los artículos 10 letra k) de la ley vecinal y 45 y siguientes de los estatutos, tomará decisiones encaminadas a velar por el normal desarrollo del proceso electoral.

IV.- Que la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Rancagua, arbitrará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo resuelto en esta sentencia.

V.- Que los directores que resulten electos en la elección que por esta resolución se ordena, durarán tres años en sus cargos, correspondiendo el cargo de presidente a la primera mayoría individual.

Regístrese y notifíquese a los reclamantes y a la organización, a través de don Willy Rodenas Fuentes, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios señalados en autos.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Rancagua y al señor Secretario Municipal, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto, para se adopten las medidas pertinentes a fin de cumplir con lo ordenado.

Regístrese, en su oportunidad, archívese.

Rol N° 3.953.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-